

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00127-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOEL DE JESÚS JIMENEZ IBARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
OTROS
Asunto: FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **08 de septiembre de 2.014**, los señores **Noel de Jesús Jiménez Ibarra, Mabel Rocío Ibarra Lora y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable al Ejército Nacional, Policía Nacional y al Departamento para la Prosperidad Social, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor **Noel de Jesús Jiménez Ibarra**, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2.011.

2.-Luego de surtido el trámite de notificaciones, se llevo a cabo audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2.019 (fols. 529 a 533) en la cual se dispuso:

´1. **DIFERIR** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por las entidades demandadas (...) al momento de dictar sentencia de primera instancia, una vez se haya surtido el debate probatorio.

2. **DECLARAR** la no prosperidad de la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. **ABSTENERSE** de resolver las excepciones perentorias formuladas en el referido escrito, habida cuenta que no es la etapa procesal para estudiarlas.

4. **VINCULAR** al presente proceso como demandadas y en su calidad de litisconsorte necesario a la sociedad **EMPLEAMOS SA** por las consideraciones señaladas. ”

3.- El **EMPLEAMOS S.A.** fue notificado de la demanda el **06 de diciembre de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **04 de febrero de 2020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de marzo de 2020**.

REFERENCIA: **2014-00127**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOEL DE JESÚS JIMENEZ IBARRA Y OTROS

4.- Con escrito presentado el **22 de enero de 2.020**, la EMPRESA EMPLEAMOS S.A., contestó la demanda, propuso excepciones previas, de fondo y aportó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

9.- El día 31 de mayo de 2.021 la secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

Al revisar la contestación de la demanda, se advierte que si bien la **EMPRESA EMPLEAMOS S.A.**, quien acude como litisconsorte necesario, propuso las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva e ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, habría lugar a resolverlas, sin embargo, como dentro del presente asunto ya se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, dentro de la cual se resolverán las excepciones previas pendientes por resolver.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **EMPRESA EMPLEAMOS S.A.**

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones previas propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **05 de agosto 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463454>

QUINTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Alejandro Cerro Giraldo, identificado con C.C. 1.017.182.878 y T.P. 255.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la empresa EMPLEAMOS S.A, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente folios 556.

REFERENCIA: **2014-00127**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NOEL DE JESÚS JIMENEZ IBARRA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88077749088b626a7eeb8ebda829942057e4190fab91d72229941c4aeae8f5dc

Documento generado en 31/05/2021 07:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de julio de 2020, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00326 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRICELDA MARINA CRUZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 26 de mayo de 2.016, la señora Briceida Marina Cruz Guevara, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial del señor Ernesto Cruz Guevara el 22 de abril de 2.007.

2.- Mediante auto del 18 de octubre de 2.016, se admitió la demanda presentada por la señora Briceida Marina Cruz Guevara, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.- Surtido el trámite procesal correspondiente, en audiencia inicial del 14 de noviembre de 2.018, se vinculó al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en calidad de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS y a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se ordenó a la parte actora, que dentro de los 10 días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos, auto admisorio y de la providencia que ordenó su notificación a la parte demandada.

Se corrió traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que contestaran la demanda.

4.- Con memorial del 22 de marzo de 2.019, la parte actora manifestó que dio cumplimiento a la orden dada en audiencia del 12 de marzo de 2.019.

5.- El 19 de noviembre de 2.018, se notificó de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el 18 de enero de 2019, y el traslado de los treinta (30)

días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **1º de marzo de 2.019**.

6.- Con escrito presentado el **4 de febrero de 2.019**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contestó la demanda, propuso excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó pruebas.

7.- Con escrito presentado el **4 de febrero de 2.019**, la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda, propuso excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó pruebas.

8.- La Secretaría del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por las entidades vinculadas y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días, desde el 12 de marzo de 2.020, hasta el 16 de marzo de 2.020.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.2. AGENCIA NAONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y Fiduciaria la Previsora S.A. -FIDUPREVISORA-

- **Excepción de caducidad**

Con el escrito de contestación de la demanda, propusieron la excepción de caducidad por cuanto el hecho generador del daño, en su criterio, ocurrió el 21 de enero de 2.014, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Que el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de noviembre de 2.016, el 11 de febrero de 2.016 se celebró la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por ánimo conciliatorio y que el 26 de mayo de 2.016, se radicó la demanda.

Como el término de caducidad empezó a correr el 21 de enero de 2.014 y la demanda se presentó 2 años, 4 meses y 5 días después, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, incluso si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido por conciliación prejudicial, 2 meses y 29 días.

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sustentaron esta excepción en que como la demanda no se señaló como sujeto pasivo al extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, así como tampoco se le convocó en la conciliación prejudicial, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para acudir al proceso.

Que de los hechos de la demanda tampoco se puede evidenciar que se le impute responsabilidad extracontractual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no se puede resarcir daño alguno por los presuntos perjuicios reclamados por el demandante con ocasión del homicidio del señor Ernesto Cruz Guevara.

Sería del caso entrara a analizar la excepción de caducidad propuestas por las entidades vinculadas, sin embargo, de la revisión hecha a las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones no se observa el expediente penal adelantado por los hechos que ocasionaron la muerte del señor Ernesto Cruz Guevara el 22 de abril de 2.007, por lo que será necesario agotar el debate probatorio, en ese sentido, se diferirá la excepción previa de caducidad invocada por las partes al momento de dictar sentencia de primera instancia.

De igual manera competaría analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Ernesto Cruz Guevara.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

- 1.- ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A.
- 3.-** Diferir el estudio de las excepciones previas de *“caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.-** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **05 de agosto 2.021 a las 2:30 pm.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.
- 5.-** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463499>
- 6.- Reconocer** personería jurídica a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con C.C. 52.807.518 y T.P. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 7.-** Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.
- 8.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888f683fba0c7b35e254192124a017abccd904ab05c08c1f78053ff7b98566ec

Documento generado en 31/05/2021 07:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de abril de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- En audiencia inicial del 09 de julio de 2.020, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte demandante los dictámenes. Quedaron pendientes las contradicciones de los dictámenes.

Se ordenó requerir a la Fiscalía 19 Local de Florencia, para que remitiera copia íntegra del expediente penal que contiene la indagación NUNC No. 184796105180201480002 por el delito de extorsión y amenaza.

Se ordenó requerir a la Fiscalía 01 Gaula Especializado de Florencia, para que remitiera copia íntegra del expediente penal que contiene la indagación NUNC No. 188606000557201400002, por el delito de homicidio.

Se ordenó requerir a la Fiscalía 58 Especializada, Unidad Nacional contra bandas emergentes – DFCRIM de Pasto – Nariño, para que remitiera copia íntegra del expediente que contiene la indagación NUNC No. 180016000551201300001, por el delito de hurto.

Como prueba por informe bajo la gravedad de juramento se dispuso requerir al Director Seccional de Fiscalías de Florencia – Caquetá, al Comandante del Departamento de Policía de Caquetá y al Director de la Unidad Nacional de Protección, para que rindieran informe acerca de la ocurrencia de los hechos.

Quedaron pendientes los testimonios de los señores Jorge Enrique Rivero Rubio, Olga Lucía Méndez Cuellar, Rolis Huergo Vasquez, Ricaurte Rojas Rojas, Guiomar Peláez, Elvia María Murcia Hurtado, Esnever Castro Caro, Nelson Cárdenas Vega, Héctor Escarpetta Álvarez y Mario Yesid Portela Serrato. La carga de la asistencia de los testigos se le puso a la parte actora.

EJERCITO NACIONAL

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS

Se dispuso requerir a la oficina de correspondencia del Ejército Nacional para que informara si se recibió solicitud de protección por amenazas recibidas entre los años 2.011 al 2.014, ocasionados a la señora María Carmen Collazos Ruiz en la vereda Fuente Hermosa, jurisdicción del Municipio de Valparaíso -Caquetá.

2.- Mediante oficio No. 20350-01-02-01-002, la Fiscalía 1 Seccional de Descongestión envió copia de la noticia criminal NUNC 188606000557201400002.

3.- Con escrito allegado el 21 de julio de 2.020, la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio ante la Director de la Unidad Nacional de Protección, el Comandante del Departamento de Policía de Caquetá, Fiscalía 19 Local de Florencia, la Fiscalía 01 Gaula Especializado de Florencia, la Fiscalía 58 Especializada, Unidad Nacional contra bandas emergentes – DFCRIM de Pasto – Nariño, la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia – Caquetá.

4.- Mediante oficio No. 20350-01-02-01-002, la Fiscalía 1 Seccional de Descongestión envió copia de la noticia criminal NUNC 188606000557201400002.

5.- Con escrito presentado el 30 de julio de 2.020, el Director Seccional de Fiscalías de Florencia – Caquetá, dio respuesta al oficio al indicar que no es el competente e indicó que el competente es el Director Nacional Especializado contra el crimen organizado de la Fiscalía con sede en Bogotá, para lo cual indicó que remitió el oficio al señor Javier Enrique García Tróchez, Director Nacional Especializado contra el crimen organizado – DECOC.

El 22 de enero de 2.021, la parte actora aportó respuesta dada por la Fiscalía 01 Gaula Especializado de Florencia

6.- Comoquiera que aún faltan pruebas por recaudar, relacionadas con la contradicción de los dictámenes periciales aportados, los testimonios y las demás pruebas documentales, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el día 30 de septiembre de 2.021 a partir de las 9 am, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463549>

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar y la asistencia de los peritos, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y peritos estén conectados únicamente en el momento de la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00466 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS

diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos y peritos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los peritos y testigos. Así mismo, para que insista en las pruebas pendientes por recaudar.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba50811f24dfd67971addba42240651c2483cd9c41cc71e53dd0e5524c94a81b

Documento generado en 02/06/2021 12:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00232 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
(HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E)
Asunto: REQUIERE

1.- Con auto del 27 de enero de 2.020, se sancionó a la persona que ostenta el cargo de Jefe de la Sección Presupuestal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, con una multa de 1 SMLMV, suma que debía consignar dentro de los 5 días siguientes a la puesta en conocimiento del oficio.

Se requirió al Jefe de Sección Presupuestal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que informara cuáles de las cuentas obrantes a folios 6, 9, 10 y 13 son inembargables. El trámite de la carga del oficio se impuso a la parte ejecutante.

2.- Con escrito presentado el 13 de julio de 2.020, la parte ejecutante solicitó se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera,

3.- Comoquiera que han transcurrido 16 meses, desde la fecha de notificación del auto adiado el 27 de enero de 2.020, sin que se evidencie gestión alguna por la parte ejecutante con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el referido auto y poder pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a dichas órdenes.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C,**

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a las órdenes dadas mediante auto del 27 de enero de 2.020, para lo cual se le concede el término de 15 días para el trámite de los oficios y allegue las constancias de trámite impartido a los mismos, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00232 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NUTRIR DE COLOMBIA

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para consulta de procesos, pueden solicitar cita a través de la línea de WhatsApp número 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393a843eeeb5eb3e5a3f9875687b0297ac66fb7ba026fe8fae5df0616d642adb

Documento generado en 31/05/2021 07:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 1001-33-43-065-2018-00019-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REQUIERE PREVIO A RESOLVER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2.018**, la señora **Zoraida Valencia Quiñones**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicita que se declare patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL por los daños y perjuicios que le presuntamente le fueron ocasionados al realizarle el procedimiento quirúrgico en su ojo derecho el día 11 de noviembre de 2.015.

2.- Mediante auto del 04 de junio de 2.019, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de enero del 2.019 y se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **26 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **27 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 24 de julio de 2.020, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, aportó pruebas y propuso excepciones.

4. Con escrito presentado el 17 de julio de 2.020, el **Hospital Militar Central**, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros SOLIDARIA en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no obstante, se tiene que revisada la documentación allegada no se aportó copia de las pólizas No 930-88-994000000003 y 930-88-994000000008, que se alegan fueron suscritas por el Hospital Militar Central y la Compañía de Seguros Solidaria. En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad para que la allegue en el término de quince (15) días, en los términos del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que allegue al expediente copia de las pólizas No 930-88-994000000003 y 930-88-994000000008, que se alegan fueron suscritas por el Hospital Militar Central y la Compañía de Seguros Solidaria. Para el efecto se le conceden quince (15) días, en los términos del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con C.C. 79.694.159 y T.P. 109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **Hospital Militar Central**, en los términos y para los fines del poder aportado junto con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder aportado junto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00198-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

Código de verificación:

135e0670305229fad46a867e0ebfec6e286c86d20b9a249fa65074307eafc6db

Documento generado en 31/05/2021 07:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **27 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00097 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SINTRAEMSDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada el pasado 26 de mayo no pudo llevarse a cabo por inasistencia del demandante y los testigos, además por la jornada de paro que se adelantó ese mismo día, este despacho fija nueva fecha para audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el día **06 de octubre de 2021 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464128>

2.- Requerir a la parte actora para que allegue constancia de citación de los testigos. Así mismo, para que insista en las pruebas pendientes por recaudar.

Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas y peritos, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia

en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

3.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de 15 días, tramite los requerimientos documentales que hacen falta conforme audiencia inicial, haciendo los oficios respectivos y acredite esta gestión dentro del mismo término, so pena de desistimiento tácito del artículo 178 de CPACA.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ac6274909054e4f67ce243bd42ef06b0305c093c4ccdb9e1f9a547f63efc27

Documento generado en 31/05/2021 07:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 04 de mayo de 2.021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE APELACION DE AUTO.

1. Mediante auto del 04 de noviembre de 2.020, se dispuso NEGAR la prueba documental y la declaración de parte solicitada por la parte actora, y correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia. Dicha providencia se notificó el día 05 de noviembre de 2.020.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el día 09 de noviembre de 2.020, la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque parcialmente dicha providencia, en lo relacionado con el decreto y practica del interrogatorio de parte solicitado.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00380-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Se tiene entonces que el auto proferido el 04 de noviembre de 2.020, se notificó por estado el 05 de noviembre de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 06 hasta el 10 de noviembre de 2.020.

Como quiera que el recurso de apelación se interpuso el 09 de noviembre de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 04 de noviembre de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103c6ad4ef6d387d4baaa3afc55e6a303e31a0af86a46df8f6b671ad4ab628e5

Documento generado en 31/05/2021 07:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00418 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDINAEL QUINTANA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: DIFIERE EXCEPCION PREVIA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 19 de noviembre de 2.018, los señores Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados el 28 de octubre de 2.016, en los cuales falleció el señor Carlos Andrés Quintana Guerra, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **08 de julio de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, propuso la excepción previa de caducidad, de fondo y solicitó pruebas.

4.- Mediante escrito del 16 de abril de 2.021, el señor Mario Yezid Romero Millán, solicita que se reconozca como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

5.- La Secretaría del Despacho con fecha del 13 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

6.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 19 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de caducidad, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION PROPUESTA

- **Excepción de caducidad**

Con el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de caducidad por cuanto, *“de acuerdo con los hechos narrados por Lesión que obra en el plenario, tenemos que el hecho dañino la señora ANDREA KATHERINE PEÑA CASTILLO que se pretende presentar en la demanda ocurrió el día 22 de MAYO de 2017.-El demandante presenta la demanda el día 18 de septiembre de 2019.-la señora ANDREA KATHERINE PEÑA CASTILLO presenta conciliación extrajudicial el día 22 de mayo de 2019 y se expide constancia el 15 de julio de 2019 ante la procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos luego tendríamos una extemporaneidad de 60 días”*.

De la verificación de los hechos de la demanda el Despacho encuentra que ninguno de los hechos de la demanda tiene que ver con los argumentos expuestos por la parte actora con la sustentación de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, pues se recuerda que los demandantes acuden en reparación directa con el fin de ser resarcidos los presuntos daños causados con el fallecimiento del señor Carlos Andrés Quintana Guerra, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

No obstante, como la parte actora solicitó pruebas dentro del presente asunto, respecto de las cuales se realizará su estudio en la oportunidad correspondiente, se diferirá la excepción de caducidad al momento de proferirse el fallo.

Si bien obra escrito del 19 de mayo de 2021, con el que se describieron las excepciones de la demanda, el Despacho observa que quien lo presentó no se encuentra reconocido dentro del presente como apoderado de la parte demandante, así como tampoco allegó poder conferido por los actores, razón por la cual se negará la petición elevada el 16 de abril de 2021.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción previa de “caducidad” propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería presentada el 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00418 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDINAEL QUINTANA SANCHEZ Y OTRO.

QUINTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **5 de agosto de 2.021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463592>

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00418 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDINAEL QUINTANA SANCHEZ Y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2fa72c19879d38816b740119f4d565b2ed0f2d2c7309ab5353b75083116d72

Documento generado en 31/05/2021 07:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **10 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WILLIAM FRANCISCO ALVAREZ AVILA y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **01 de febrero de 2.019**, los señores **William Francisco Álvarez Ávila y Coraima Palacios Ramos y otros**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor **William Francisco Álvarez Ávila** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
2. Por auto del 05 de noviembre de 2.019 se admite la demanda de la referencia (folios 36-37).
3. El auto admisorio de la demanda se notificó el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los 25 días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020** y el traslado de los 30 días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, finalizaron el **29 de julio de 2.020**.
4. La entidad contestó la demanda el día 09 de julio de 2.020, y propuso excepciones.
5. Se corrió traslado de las excepciones el día 04 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló la excepción de Caducidad de la acción, alegando que las lesiones ocasionadas al actor se produjeron el día 02 marzo de 2010 y no en la fecha en que la que expidió el acta de junta médico laboral No 102766.

La parte demandante se opone a lo expuesto por el demandado y argumentó que el daño solo pudo ser conocido por el señor WILLIAM ALVÁREZ AVILA cuando la institución militar determinó los diagnósticos derivados del hecho en que resultó lesionados, es decir solo a partir de esa junta se habilita el computo de la caducidad de la acción.

Al revisar el contenido de la demanda, se advierte que la lesión causada al señor WILLIAM ALVÁREZ AVILA ocurrió en el mes de marzo de 2010, según acta de junta médica laboral (Fls.18 vto), de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicha fecha, toda vez que las secuelas posteriores son consecuencias de una lesión sufrida con anterioridad.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, podría operar el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el 03 de marzo de 2010.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el 03 de marzo de 2012 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego teniendo en cuenta que esta se presentó el **01 de febrero de 2019**, se advierte que la misma ya ha caducado.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, dentro de los Diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la notificación de este auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 79.128.510 y portador de la tarjeta profesional No 168.175 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder que fue allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963753861c1fe83b405fe3b5ea51c889448e144cda4558fc8b2ca74bb27767a**

Documento generado en 31/05/2021 07:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **07 de marzo de 2.019**, las señoras **Yira del Rosario Villa Miranda y Adriana Mercedes Mendoza Villa**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor **José Guillermo Mendoza Villa** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 05 de febrero de 2.020, el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea contestó la demanda, solicitó pruebas y no presentó excepciones previas.

4.- El día 13 de mayo de 2.021 la secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de 3 días.

5. No se evidencia nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA Y OTROS

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de agosto de 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463690>

CUARTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO MELO MELO identificado con cedula de ciudadanía número 79'053.270 y portador de la tarjeta profesional No 73.369 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 55 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00055-00**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: YIRA DEL ROSARIO VILLA MIRANDA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b98f6f420f44b5c784c8a87055f33893f7fa467404c4b9486ed2e5a6124330f

Documento generado en 31/05/2021 07:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00068 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 20 De marzo de 2.019, el señor Luis Antonio Ruge Carvajal y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la disminución de la capacidad laboral mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 07 de octubre de 2.019 y se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **24 de julio de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda, propuso la excepción previa de caducidad y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 14 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 14 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, propuso la excepción de caducidad, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION PROPUESTA

- **Excepción de caducidad**

Con el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de caducidad por cuanto la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, en tanto que la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Señaló que el dictamen de la Junta que determine la disminución de la capacidad laboral, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Adicionó que la calificación de invalidez no constituye requisito de procedibilidad para demandar, por lo que no es criterio determinante para el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad.

Indicó que el término se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, el 17 de marzo de 2015, por lo que los demandantes tenían hasta el 17 de marzo de 2017 para interponer la acción o radicar solicitud de conciliación prejudicial y como la demanda se presentó el 20 de marzo de 2.019, operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Con escrito del 14 de mayo de 2.021, la parte actora se pronunció frente a la excepción de caducidad presentada por la parte demandada, en el sentido de señalar que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es 16 de marzo de 2.015, no se tuvo conocimiento pleno del daño físico y psicológico, pues se trató de un daño progresivo y degenerativo, en tanto que existieron cambios en el comportamiento del demandante que conllevaron a la realización de la evaluación psicológica, por lo que no es procedente declarar la excepción de caducidad.

Para el estudio de la excepción se tiene que si bien es cierto, como lo afirma la parte demandada en la contestación de la demanda, los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente demanda, tuvieron origen el 16 de marzo de 2.015, también lo es, que dentro de los hechos de la demanda se narró que como consecuencia de los actos de violación cometidos contra el señor Luis Antonio Ruge Carvajal, se adelantó proceso penal por el delito de “*acto sexual violento*”, prueba que no obra dentro del expediente y que se solicitó dentro del acápite de pruebas de la demanda.

En razón a lo anterior, será necesario realizar el estudio de la excepción de caducidad, de acuerdo con el caudal probatorio aportado y el que se decrete en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se diferirá su estudio al momento de proferirse el fallo.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00068 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL Y OTROS.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

3.- Diferir el estudio de la excepción previa de “*caducidad*” propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de agosto de 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463723>

6.- Reconocer personería jurídica al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

7.- Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

8.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00068 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL Y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ca27bc9210a4a7afa7621d46d7139a68bbadc7ba1f3368f81c2ee0e42653a6

Documento generado en 31/05/2021 07:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA HENAO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 26 de abril de 2.019, el señor Juan Gabriel Marulanda Henao y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones causadas al señor Marulanda Henao en hechos ocurridos el 05 de marzo de 2.017.

2.- Mediante auto del 15 de julio de 2.019 se admitió la demanda y se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el **02 de agosto de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **13 de septiembre de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de octubre de 2.019**.

3.- Con escrito presentado el **28 de octubre de 2.019**, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- En escrito presentado el **08 de noviembre de 2019**, la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda, para lo cual solicitó pruebas.

5.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2.020, se admitió la reforma de la demanda.

6.- La Secretaría del Despacho con fecha del 11 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

7.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 08 de mayo de 2.021.

8.- Comoquiera que las partes solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA HENAO Y OTROS.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 3.-** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de agosto 2.021 a las 11:30 a.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.
- 4.-** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463733>

5.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Rivera Rojas, identificado con C.C. 1.032.364.001 y T.P. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA HENAO Y OTROS.

Código de verificación:

1eb02313341554448750fc10ab960c537c4f051253bd4af42e5265781efdfa77

Documento generado en 31/05/2021 07:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **24 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANTIAGO ESTEBAN IRIARTE PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **21 de junio de 2.019**, el señor **Santiago Esteban Iriarte Pérez, Gloria Katherine Iriarte Amaya y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor Gerardo Iriarte Amaya, acaecida el día 31 de mayo de 2.017.

2.- Mediante auto del 05 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 02 de julio de 2.020, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y no presentó excepciones previas.

4.- El día 11 de mayo de 2.021 la secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de 3 días.

5. No se evidencia nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANTIAGO IRIARTE

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de agosto de 2.021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463749>

CUARTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALDEMAR LOZANO RICO identificado con C.C. 11.224.572 y T.P. 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00183-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANTIAGO IRIARTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1df6325b10f125c28a259a311cd86f367bdeb8f5a3fe706e25c13450f9500f

Documento generado en 31/05/2021 07:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de mayo de 2.021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00215 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY ALEXANDER ROJAS ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTROS
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO AUTO Y REQUIERE

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019 se admitió la demanda de la referencia (fols. 330 332).
2. Por auto del 9 de marzo de 2.020 se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en el sentido de enviar copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y allegara constancia de dicho trámite (fols. 338). Dicho auto fue notificado por estado el día 10 de marzo de 2.020 y se envió mensaje de datos en cumplimiento del artículo 201 del CPACA al correo drojas59@hotmail.com
3. En providencia del 25 de noviembre de 2.020, se dispuso la terminación del proceso pues la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta en auto del 09 de marzo del mismo año (fol. 342). Dicho auto fue notificado el 26 de noviembre de 2.020.
4. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando que la providencia del 09 de marzo de 2.020 nunca le fue notificada a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2.020, el despacho encuentra que el auto de fecha 09 de marzo de 2020 se notificó por error involuntario al correo electrónico drojas59@hotmail.com que según el texto de la demanda corresponde a la demandante, siendo lo correcto notificar al correo electrónico de la apoderada demandante al correo electrónico derohe4@hotmail.com.

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, el despacho ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 25 de noviembre de 2.020, y se tendrá por notificado por conducta concluyente el auto del 09 de marzo de 2.020,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: reparación directa
Demandante: MINISTERIO DE JUSTICIA

y el término que allí se confiere empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Se dispondrá que por secretaría en adelante las notificaciones de la parte demandante se surtan al correo derohe4@hotmail.com.

Finalmente, el despacho se abstendrá de pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de apelación toda vez que se encuentra subsanado el yerro que se buscaba corregir en segunda instancia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 25 de noviembre de 2.020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del escrito contentivo del recurso de apelación presentado por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su apoderada que se tendrá por notificado por conducta concluyente el auto del 09 de marzo de 2.020, y el término que allí se confiere empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c5082730f1dff953b14af5be1f681d91a781567add62f74935849e7cf87763

Documento generado en 31/05/2021 07:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE OSWAL SERRATO RODRIGUEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 26 de julio de 2.019, el señor José Oswal Serrato Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones causadas al señor Serrato Rodríguez en hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2.018, mientras prestó el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2.019 se admitió la demanda y se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **12 de febrero de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 04 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 13 de mayo de 2.021.

6.- Comoquiera que las partes solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE OSWAL SERRATO RODRIGUEZ Y OTROS.

RESUELVE

- 1.- **ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **10 de agosto de 2.021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463772>

5.- **Reconocer** personería jurídica a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con C.C. 52.807.518 y T.P. 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE OSWAL SERRATO RODRIGUEZ Y OTROS.

Código de verificación:

380ce64d19b96f7cd4c5b6d195a62dd56e909124e07b161ddb9705632f45b73c

Documento generado en 31/05/2021 07:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 06 de agosto de 2.019, el señor Jorge Armando Mendoza García y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones que le fueron causadas al señor Mendoza García, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.029 se admitió la demanda y se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el **24 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **03 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **31 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **02 de julio de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 04 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante guardó silencio.

6.- Al revisar la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó pruebas, razón por la cual es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1.- ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA Y OTROS.

3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **12 de agosto de 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463821>

5.- Reconocer personería jurídica al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a61618e2f4b4cae4b7a40cd0bdb694ad1ba01b495bc3ccee535a7cfc42cc1e

Documento generado en 31/05/2021 07:23:36 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA Y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00231-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERIK JOSE TORRES NIEBLES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **12 de agosto de 2.019**, el señor **Erik José Torres Niebles**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor **Erik José Torres** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 13 de julio de 2.020, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, presentó pruebas y no presentó excepciones previas.

4.- El día 11 de mayo de 2.021 la secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de 3 días.

5. No se evidencia nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00231-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICK JOSÉ TORRES NIEBLES Y OTROS

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **12 de agosto de 2.021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463985>

CUARTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00231-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICK JOSÉ TORRES NIEBLES Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d621e1698cc4544a95fcef58b0b5543168a56135a212a207443fc6ee30790f

Documento generado en 31/05/2021 07:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00234 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENDER MOSQUERA CUESTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 13 de agosto de 2.019, el señor Hender Mosquera Cuesta y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones del señor Mosquera Cuesta, mientras prestó el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **02 de julio de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. No solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 11 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante guardó silencio respecto del traslado de excepciones.

6.- Al revisar la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó pruebas, razón por la cual es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
- 3.-** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **12 de agosto de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.
- 4.-** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9463998>
- 5.- Reconocer** personería jurídica al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 6.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00234 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HENDER MOSQUERA CUESTA Y OTROS.

Código de verificación:

b1cbb6bf0d7b02b94038c6c33faa2e3edc01533336eb312fd7bb2f215a7578f1

Documento generado en 31/05/2021 07:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA y OTROS
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS.
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 DE 2021 – RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA – RECONOCE
PERSONERIA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **20 de agosto de 2.019**, los señores **Irma Rodríguez Yumayusa, Cesar Eduardo Pineda Benítez**, en su propio nombre y representación de su menor hijo **Alejandro Pineda Rodríguez**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la parte actora, con ocasión del procedimiento de inmovilización de vehículo de propiedad de los demandantes de placa TSY-405 llevado a cabo el día 13 de junio de 2.017.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 28 de julio de 2.020, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, propuso excepciones y aportó pruebas.

4.- El día 11 de mayo de 2021 la Secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se tiene que la entidad demandada propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA

resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La cual sustenta en que el procedimiento realizado por el orgánico de la institución, se llevó a cabo por requerimiento judicial de embargo que presentaba el vehículo de placas TSY – 405.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, y de la parte accionada sí es la llamada a responder por el daño que alegan los demandantes se la causó, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en su presunta responsabilidad en los hechos relacionados con ocasión del procedimiento de inmovilización de vehículo de propiedad de los demandantes de placa TSY-405 llevado a cabo el día 13 de junio de 2.017.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **12 de agosto de 2.021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464007>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Angelica Otero Mercado, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder aportado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb9cb47af85a6e8fb4ecf68ef2f15b07de7a414d6b64a997ff0e5ea7e2ee071c

Documento generado en 31/05/2021 07:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **27 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00254 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2.019, el señor Manuel Fajardo Ballesteros y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la leishmaniasis adquirida por el señor Manuel Fajardo Ballesteros mientras prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **24 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **03 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **31 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **06 de julio de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 05 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante guardó silencio respecto del traslado de excepciones.

6.- Al revisar la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó pruebas, razón por la cual es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **12 de agosto de 2.021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464020>

5.- **Reconocer** personería jurídica al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac2893f9f2329d0f43b9af977391a80490939693a15681ab3f58581f0a1f01b

Documento generado en 31/05/2021 07:23:41 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00254 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00280 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHONATAN DURAN CAMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADECUA PROCESO -LEY 2080 – DECRETA PRUEBA - NIEGA
PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSION

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 20 de septiembre de 2019, el señor Jhonatan Duran Camero, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas mientras prestó servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **23 de enero de 2020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vencieron el **02 de marzo de 2020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2020**.

3.- Con escrito presentado el **07 de febrero de 2020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. No solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 11 de mayo de 2021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante guardó silencio respecto del traslado de excepciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, letra d) de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adecuará el proceso a la nueva normativa y procederá el Despacho a

pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por las partes, la fijación del litigio y resolver las excepciones previas a que haya lugar.

PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas a tener en cuenta en el proceso:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

La parte demandante solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que allegue copia del acta de la Junta Médico Laboral de Retiro y se establezca el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del señor Jhonatan Duran Camero.

El Despacho considera que no será necesario su decreto, por cuanto la apoderada allegó vía correo electrónico la copia del Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad – Armada Nacional No. 284 del 04 de octubre de 2.019 practicada al señor Jhonatan Duran Camero.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

La parte demandada no solicitó pruebas, razón por la cual no se hará pronuciamiento al respecto.

CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, como consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 y el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. El Despacho procede a fijar el litigio de la relación jurídica principal de la siguiente manera:

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora por las lesiones sufridas por el señor Jhonatan Duran Camero, mientras prestó su servicio militar obligatorio en su calidad de soldado regular; o si por el contrario, se presenta algún eximente de responsabilidad; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio según la parte considerativa y realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes al presente auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO MELO MELO identificado con cedula de ciudadanía número 79'053.270 y portador de la tarjeta profesional No 73.369 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b10b476ccf09a94c0ac5999d87d8f54d101d2886238e6781c1d421814666a6

Documento generado en 31/05/2021 07:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00283-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADECUA PROCESO -LEY 2080 – DECRETA PRUEBA - NIEGA
PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSION

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el día 25 de septiembre de 2.019, los señores Helia Patricia Romero Rubiano, Beimar Eduardo Padilla Rivera, Gladys Rivera Lozano, y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare responsable patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Beimar Eduardo Padilla Rivera, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La apoderada de la parte actora solicita sí es del caso convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Beimar Eduardo Padilla Rivera. Además que se requiera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médico Laboral de Retiro, con el mismo fin.

2.- Con providencia del **18 de noviembre de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada a la demandada el **24 de enero de 2020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de julio de 2.020**.

3.- La Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional, mediante escrito radicado **07 de febrero de 2020**, presenta contestación a la demanda. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

La parte demandada no solicitó pruebas ni propuso excepciones previas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00283-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, letra d) de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adecuará el proceso a la nueva normativa y procederá el Despacho a pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por las partes, la fijación del litigio y resolver las excepciones previas a que haya lugar.

PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas a tener en cuenta en el proceso:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

La parte demandante solicita convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Beimar Eduardo Padilla Rivera. Además, que se requiera a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médico Laboral de Retiro, con el mismo fin.

El Despacho considera que no será necesario su decreto, por cuanto la apoderada allegó vía correo electrónico la copia del Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional No 204034 del 28 de octubre de 2020 practicada al señor PADILLA RIVERA BEIMAR EDUARDO.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

La parte demandada no solicitaron pruebas, el Despacho no hará pronuciamiento al respecto.

CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 y el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00283-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA Y OTROS

AUTO. El Despacho procede a fijar el litigio de la relación jurídica principal de la siguiente manera:

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora por las lesiones sufridas por el señor BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en su calidad de soldado regular; o si por el contrario, se presenta algún eximente de responsabilidad; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio según la parte resolutive y realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes al presente auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO MELO MELO identificado con cedula de ciudadanía número 79'053.270 y portador de la tarjeta

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00283-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BEIMAR EDUARDO PADILLA RIVERA Y OTROS

profesional No 73.369 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 159 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7a8447073f0217050cffe11363da07b6257ad3b4a4d1049db5df4e856fe75df

Documento generado en 31/05/2021 07:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **11 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00284 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 25 de septiembre de 2.019, el señor Frayder Yarley Tapiero Samboni y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas al señor Tapiero Samboni, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **02 de marzo de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio de 2.020**.

3.- Surtido el término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

4.- Al revisar la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó pruebas de oficio, razón por la cual es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00284 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI Y OTROS

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **17 de agosto de 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464036>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00284 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI Y OTROS

Código de verificación:

879d149a7717dc49493e340e85a21fcc271f661875ac4c788137c8430889f12d

Documento generado en 31/05/2021 07:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD ALBERTO ÁLVAREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **25 de octubre de 2.019**, los señores **Harold Alberto Álvarez**, en su propio nombre y representación de sus hijos menores **Andrea Carolina y Keiner Alberto Álvarez Ascanio**, y la señora **Arelis del Carmen Álvarez y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte del señor SLR JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO, en hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2.018 cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **19 de diciembre de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **14 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 01 de julio de 2.020, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, propuso excepciones y aportó pruebas.

4.- El día **05 de mayo de 2021** la Secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de tres (3) días.

Sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que la apoderada de la parte actora presentó memorial vía correo electrónico solicitando se decrete la acumulación del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 11001333603820190036400 cuyo conocimiento es del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del G.G.P. para tal efecto, allega copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD ALBERTO ÁLVAREZ

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso, el proceso de reparación directa radicado bajo el número 2.019-00364, promovido por el señor JUAN CARLOS ALVÁREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, adelantado en el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

Al respecto dice:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En el presente caso, el despacho considera que la petición de acumular al presente proceso el expediente con radicado número 11001333603820190036400, Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN CARLOS ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, adelantado en el Juzgado 38 Administrativo Oral de esta ciudad, cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1. Los dos procesos recaen sobre los mismos hechos, pues con ellos se pretende la reparación de los perjuicios ocasionados con la muerte del señor SLR JUAN CARLOS ÁLVAREZ CABELLO en hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2.018 en el sitio conocido como Hatillo de Loba – Bolívar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
2. En los dos procesos el demandado es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
3. Los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de Reparación Directa pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ en hechos ocurrido el día 24 de agosto de 2.018.
4. Las dos demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen el medio de control de reparación directa, y en lo que atañe a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante estos Juzgados Administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención, asumiendo la competencia del proceso de reparación directa promovido por el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el número 11001333603820190036400, Medio de Control de Reparación Directa adelantado en el Juzgado 38 Administrativo Oral de esta ciudad.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD ALBERTO ÁLVAREZ

Finalmente, se precisa que dentro del proceso de la referencia la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el día 19 de noviembre de 2.019 (folio 41), es decir con anterioridad a la presentación de la demanda radicada bajo el **número 2019-00364**, la cual fue radicada el 29 de noviembre de 2.019, conforme a la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Siglo XXI. En consecuencia, el proceso No 11001-33-43-065-**2019-00313-00**, será el principal dentro de esta acumulación, y en él se seguirán todas las actuaciones a que haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de Reparación Directa No 11001-33-43-065-**2019-00313-00** adelantado por HAROLD ALBERTO ÁLVAREZ y No 11001333603820190036400 adelantado por JUAN CARLOS ÁLVAREZ, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ASUMIR la competencia del proceso de Medio de Control de Reparación Directa promovido por JUAN CARLOS ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el No 11001333603820190036400 y adelantado por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para que remita el expediente radicado bajo el No 110013336038**2019-00364-00**.

CUARTO: TENER como expediente principal el radicado con el número No 110013343065-**2019-00313-00**, correspondiente a este despacho.

QUINTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado. Por la secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de información Judicial.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García identificado con cedula de ciudadanía número 4.280.143 y portador de la tarjeta profesional No 135.996 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a él conferido que fue allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.
Lfc

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD ALBERTO ÁLVAREZ

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1ebf12b333c1eeef7ad26aad9fe8f0f54ab5a2516657980dd1d8f980d72d00

Documento generado en 31/05/2021 07:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00327-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEINER JOSE ARRIETA TEBERAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **07 de noviembre de 2.019**, los señores **Leiner José Arrieta Teheran, Dorys Arrieta Teheran y Otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios derivados de las secuelas de la enfermedad contraída por el señor **Leiner José Arrieta Teheran** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 02 de diciembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **24 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 06 de julio de 2.020, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y no presentó excepciones previas.

4.- El día 05 de mayo de 2.021 la secretaría fijó en lista las excepciones, y corrió traslado por el término de 3 días.

5. No se evidencia nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00327-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEINER JOSE ARRIETA Y OTROS

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **17 de agosto de 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464046>

CUARTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO identificada con cedula de ciudadanía número 52.386.871 y portadora de la tarjeta profesional No 126.501 del C.S. de la J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00327-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEINER JOSE ARRIETA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a698acdddacf76a686a40e3437dcb1cd835e1db682dcae438b20ba0ccc4862d7

Documento generado en 31/05/2021 07:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00334 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 13 de noviembre de 2.019, el señor **Jhon Freddy Correa Zapata y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, por las lesiones causadas al señor Correa Zapata, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Con auto del 03 de febrero de 2.020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, notificación que se surtió el **12 de febrero de 2.020**.

25 días hasta el 07 de julio de 2.020, los 30 días hasta el 21 de agosto de 2.020.

3.- Con escrito presentado el **19 de agosto de 2.020**, la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda, para lo cual adicionó pretensiones de la demanda y solicitó otras pruebas.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la*

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **03 de febrero de 2.020**.
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **12 de febrero de 2.020**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **13 de febrero de 2.020** y se cumplió el **21 de agosto de 2.020**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **04 de septiembre de 2.020**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **19 de agosto de 2.020**, por lo que se tiene que fue presentada de manera oportuna.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona las pretensiones y pruebas de la demanda, en el sentido de solicitar una prueba de oficio, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00334-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA Y OTROS.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ea23ffbbebb4652177866d033730fd710f187fe6d0420a0477eadcec0d315**
Documento generado en 31/05/2021 07:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **24 de mayo de 2021**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 1001-33-43-065-2019-00337-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ GONZALO RAMOS DAZA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADECUA PROCESO A LEY 2080 DE 2021 – FIJA FECHA –
RECONOCE PERSONERIA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **09 de diciembre de 2.019**, el señor **José Gonzalo Ramos Daza**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicita que se declare patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios derivados de la muerte del auxiliar de policía JOSE DAVID RAMOS REY el día 02 de enero de 2018, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **23 de enero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **27 de febrero de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de julio de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el 29 de julio de 2.020, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda. Escrito presentado de manera extemporánea.

4.- La Secretaría fijó en lista las excepciones, desde el 11 de mayo de 2.020.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00337-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ GONZALO RAMOS DAZA

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **17 de agosto de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464052>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético formato PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5f67abc0e4d58cabe33787f8ba03d9ee661af60d84515a4f1d0459af29b6b1

Documento generado en 31/05/2021 07:23:50 PM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00337-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ GONZALO RAMOS DAZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de mayo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00342 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 22 de noviembre de 2.019, el señor Juan Camilo Upegui García y otros, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones que le fueron causadas al señor Upegui García, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

2.- Mediante auto del 03 de febrero de 2.020 se admitió la demanda y se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional el **11 de febrero de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **06 de julio de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **20 de agosto de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **18 de agosto de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 14 de mayo de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 13 de mayo de 2.021.

6.- Al revisar la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó pruebas, razón por la cual es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00342 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCIA Y OTROS.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **17 de agosto de 2.021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464057>

5.- Reconocer personería jurídica al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58257df27d354654c13514d2146d35ef9ab11a53d4cf5c5a8f4fe7c3de0d0478

Documento generado en 31/05/2021 07:23:52 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00342 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCIA Y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de mayo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00009-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DORA OLARTE CASAS y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: CORRIGE AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **22 de enero de 2.020**, los señores **Dora Olarte Casas, Yudis Milena Frasica, María del Carmen Frasica, Aura María Frasica y Otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la parte actora, con ocasión de la desaparición forzada del señor ex agente de la Policía JOSELIN FRASICA (q.e.p.d), en hechos acaecidos el 07 de abril de 1997.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.020, se admitió la demanda. Se notificó a la parte demandada el **12 de noviembre de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **13 de enero de 2.021**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **24 de febrero de 2.021**.

3. El apoderado de la parte demandante allegó al expediente constancia de envió de la demanda y el auto admisorio a la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, vía correo electrónico.

3.- La entidad demandada no contestó la demanda.

4. El despacho evidencia que en auto del 11 de noviembre de 2.020 se admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL siendo lo correcto, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, razón por la cual se dispondrá corregir el numeral segundo de dicha providencia.

5. No se evidencia nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 11 de noviembre de 2.020, en el entendido de tener por demandada a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **17 de agosto de 2.021 a las 3:45 p.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9464065>

CUARTO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Lfc

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00243-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219a610f21d3de037e46f3bb1c456d864f5f9c0fb962bcee746d3dc5d80a9c4d

Documento generado en 31/05/2021 07:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>